INFORME SECRETARÍAL: A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposicion y en subsidio de apelacion contra el punto segundo de la parte resolutiva del auto 2143 de fecha 08/11/2021, informandole que el 18 de marzo de 2022, venció el termino concedido a la apoderada de la demandante, para que diera cumplimiento a lo ordenadao por este despacho en el numeral cuarto del auto 313 de febrero 17 de esta anualidad, y la misma no dio cumplimiento a lo requerido. Sirvase proveer.Cali, marzo 22 de 2022.

Maria Del Carmern Lozada Uribe
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto :	646
Actuación:	Declaración Existencia Unión Marital y Soc. Patrimonial
Demandante:	Margoth Fernández Leal
Demandados:	Guillermo Flórez Contreras
Radicado:	76001-31-10-011-2019-00469-00
Providencia:	Decisión Recurso de Reposición en subsidio de apelación

I. ASUNTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, en el que se informa que la apoderada judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por este despacho mediante el punto Cuarto del auto 313 de fecha 17 febrero de esta anualidad, en el sentido de que acreditará dentro del término concedido la constancia del envío de las otras dos (2) notificaciones al demandado, como también la constancia de envió de las mismas al correo institucional de este despacho, por ende se procederá a dar trámite al Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra al Auto 2143 del ocho de noviembre de 2021, mediante el cual en el punto segundo de la par-

te resolutiva dispuso, negar las solicitudes de dar aplicación al artículo 121 del C.G.P., y dar por notificado al demandado por conducta concluyente.

II. ANTECEDENTES:

Mediante petición presentada por parte de la apoderada judicial de la demandante, señora Margot Fernández Leal, pretende que se revoque la decisión adoptada por este despacho judicial, en lo atinente a la negación las solicitudes de dar aplicación al artículo 121 del C.G.P., y dar por notificado al demandado por conducta concluyente

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que la recurrente como claramente se evidencia, remite vía digital escrito el día 12 de noviembre del año 2021, (documento 20 expediente digital), el auto recurrido fue notificado por Estado el 9 de noviembre del año 2021.

Aduce la recurrente no estar de acuerdo con la negativa a sus solicitudes, porque revalida su solicitud en el hecho que debe el juzgado aplicar el art, 121 del C.G.P., por cuanto el término para decidir la instancia del presente asunto ya venció, en razón a que el demandado ha sido notificado del auto admisorio, considerando que se dan los presupuestos previstos en la norma citada, para dar término a la primera instancia.

Dice además que, igualmente este despacho le niega el pedimento, que se dé por notificado por conducta concluyente al demandado, teniendo en cuenta que en el expediente no reposa ningún documento que acredite que se den los lineamentos que contempla el articulo 301 del C.G.P.

Por todo lo anterior, solicita reponer la decisión, del punto segundo del auto atacado y en su lugar, o en defecto conceder la apelación.

No siendo necesario correr traslado del recurso presentado, por cuanto no se ha integrado el contradictorio con el demandado, procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

III CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la fiabilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

La recurrente en su escrito de inconformidad se apoya inicialmente que este despacho debe aplicar el art, 121 del C.G.P., por cuanto el término para decidir la instancia del presente asunto ya venció, en razón a que el demandado ha sido notificado del auto admisorio, considerando que se dan los presupuestos previstos en la norma citada, para dar término a la primera instancia.

Preceptúa el artículo 121 del Código General del Proceso: **"*DURACIÓN DEL PROCESO.*** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del

expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.
La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.
Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.
Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.
<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ***~~de pleno derecho~~*** *la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*
Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.
<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.
PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.*

Termino que no opera de manera automática, así se establece en la Sentencia STC 12660 – 2019, de manera que para acceder a la declaratoria formulada no basta el cumplimiento de dicho plazo, pues también es necesario la verificación de otros factores razonables que permitan verificar que el fallador incumplió dicho término, también se debe tener en cuenta la congestión judicial que tenga el despacho, situación que no puede atribuirse al funcionario.

Además, se debe tener en cuenta lo resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia C 443 de 2019.

Definido el marco normativo y los lineamientos trazados en la jurisprudencia, se tiene que en el presente asunto no procede la aplicación del artículo 121 Ibidem, por cuanto el término para dictar sentencia, debe ser contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, notificación no surtida en este proceso, lo que ha dado lugar a requerimiento que se han hecho a la actora para su cumplimiento, por lo que no se dan los presupuestos previstos en la norma en comento.

Ahora bien, presenta inconformidad la parte demandante, a la negativa de dar por notificado por conducta concluyente al demandado, contemplada en el artículo 301, norma que regula:" ***NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.
Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior"

Pero contrario a los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, en el expediente no reposa documento del demandado señor GUILLERMO FLÓREZ CONTRERAS en el que manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ella, por lo que es improcedente ac-

ceder a lo pedido, como así se decidió en el auto 2143 objeto de recurso, auto en el que se dispuso requerir nuevamente a la apoderada judicial de la demandante para que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en el punto segundo del auto admisorio de la demanda, en lo relacionado con las notificaciones al demandado, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Es más, en el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la demandante interpone el recurso expone: ***"… .Además, no entiendo por qué razón el despacho afirma que no he enviado la notificación personal al demandado si lo hemos hecho en tres (3) oportunidades y SE HA ENVIADO TANTO AL JUZGADO COMO AL DEMANDADO, y así pasa con todos los memoriales que enviamos no se les da el trámite a tiempo, con base en los artículos 291 y 292 del C.G.P. …"*** (subrayas y negrillas del juzgado). Afirmación que dio lugar, a que en el auto No. 313 del 17 de febrero del año que transcurre, antes de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto 2143, se pronunciara este despacho, dejando constancia que revisado el expediente escritural y digital, solo aparece remitida al demandado y al despacho, una comunicación del 23 de octubre de 2021 y se ordenó requerir a la apoderada judicial de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, allegue al despacho la constancia del envió de las otras dos (2) notificaciones al demandado, como también la constancia de envío de estas al correo electrónico institucional de este despacho judicial, lo que no tiene alcance distinto, que el de garantizar el debido proceso a la parte actora y de esta manera allegar al proceso, las restantes dos comunicaciones referidas por la apoderada judicial y que no obran en el expediente, para decidir lo que en derecho corresponda, pero la decisión contenida en el auto 313 fue objeto de recurso por la parte actora, el que se decidió a través del auto 530 del 10 de marzo último, en el que se dispone no revocar la decisión y en el ordinal cuarto , se dispuso*: "ADVERTIR que el término para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el numeral cuarto del auto 313 de febrero 17 de 2022, iniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia".*

Sin embargo como consta en el informe secretarial que precede a esta decisión, no fueron allegadas las dos (2) comunicaciones para la notificación al demandado mentadas por la actora, para ser objeto de decisión al resolver el recurso impetrado, por lo tanto, al no tener viabilidad jurídica la declaratoria de notificación por conducta concluyente reclamada por la demandante, y

ante la negativa de declarar por notificado al demandado con la comunicación allegada al proceso de fecha 23 de octubre de 2021, y sobre la que se pronunció el despacho en el auto 313 referido, que en la parte resolutiva se dijo, *"… .**TERCERO:** NO TENER por surtida la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva. …"*

De lo antes expuesto, se concluye que no le asiste razón en su pedimento a la recurrente, pues no se demostró que se den los presupuestos para dar aplicación en este asunto al articulo 121 del C.G.P. y en dar por notificado por conducta concluyente al demandado, ya que tampoco se dan los lineamentos que contempla el art. 301 del C.G.P., por lo tanto, no se revocará la decisión tomada en el ordinal segundo, de la parte resolutiva del auto recurrido.

Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, revisado el artículo 321 del C.G.P., que contiene un listado de los autos contra los que procede el recurso de apelación, se tiene que las decisiones adoptadas en el auto atacado no se encuentran allí enlistadas, ni tampoco están consagrados en norma posterior, de lo que fuerza es concluir, que no procede el recurso de alzada impetrado.

Por último, se requerirá nuevamente a la apoderada de la demandante, para que dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho, en el punto segundo de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda, en relación con las notificaciones al demandado, conforme lo establecido con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto , el Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión adoptada en el ordinal SEGUNDO de la parte resolutiva del Auto 2143 del ocho de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN, por improcedente.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la apoderada judicial de la demandante, con el fin de que dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho, en el punto segundo de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda, en relación con las notificaciones al demandado, conforme lo establecido con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza
OLGA LUCIA GONZALEZ

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79da852c5f566551c50a67fffa43775e0031f124984abcc183f45df3722b9a5a**
Documento generado en 22/03/2022 08:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica